

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2016 – 00733 00**

1.- Téngase por oportuna la contestación a la demanda que presentó el curador ad litem de Tatiana Vargas Gómez, designado en autos.

2.- Téngase, así mismo, en cuenta que dentro del término de traslado de las contestaciones aportadas, la parte actora se mantuvo silente.

3.- Ahora, si bien el proceso se encuentra en el estadio procesal respectivo para convocar a audiencia inicial, lo cierto es que, se observa que debe adoptarse una medida de saneamiento, que no es otra que la convocatoria en calidad de litisconsorte necesario de la parte accionada a la sociedad HERVAG & CIA., S. EN C., a quien le afectan directamente las pretensiones de simulación relativa, a tono con el artículo 61 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, siendo que de acuerdo con el certificado de existencia y representación de dicha sociedad es el señor SANTIAGO VARGAS su representante legal, a tono con lo que norma el artículo 300 del C.G.P. se le considerará como una sola para efectos de notificaciones, no siendo entonces necesaria su notificación personal, dado que ya esta diligencia se realizó con quien la representa.

No obstante, para asegurar su defensa, se le otorga el término de ley indicado en el auto admisorio de la demanda, para que la conteste. Contrólese por secretaría el término respectivo.

4.- Por último, dado que la parte actora no cumplió con el requerimiento que se le hiciera en autos del 15 de noviembre de 2019 y del 13 de marzo de 2020, en cuanto al levantamiento de medida cautelar deprecada, se DISPONE:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad SANTELCA S.A.S. OPERADOR DE ZONA FRANCA NIT. 900.303.250-0 y matrícula mercantil No. 09-262068 de la Cámara de Comercio de Cartagena, dado el desistimiento que hace de la misma la parte actora (página 331 del cuaderno principal escaneado) y acorde con el artículo 316 del C.G.P., de haber sido registrada la medida cautelar en cuestión.  
**Ofíciense.**

Condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

JDC.

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8350139e870c9b50fa1be0b2f34c8c02b3a61d2ba925ff3ece618dce6f58a6b0**  
Documento generado en 17/11/2021 07:04:33 AM

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 159 del 18 de noviembre de 2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>